



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 278.-2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 213-2011.

Miraflores, treinta de setiembre de dos mil quince.

VISTA:

La denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra el Abogado **VICTOR HIROMY HAYASHIDA MARTINEZ** con Reg. N° 06782 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado, habiéndose llevado a cabo el informe oral en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, presentado ante mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, formulando denuncia contra el abogado **VICTOR HIROMY HAYASHIDA MARTINEZ**, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas el Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución Nro. Tres, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, resuelve **ADMITIR** a trámite la denuncia de parte, contra el agremiado denunciado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente

TERCERO.- Que, de fojas ciento treinta y uno de setiembre de dos mil doce de autos, el abogado denunciado Víctor Hiromy Hayashida Martínez, absuelve los cargos de la denuncia y adjunta medios probatorios.

CUARTO.- Con fecha tres de noviembre del dos mil catorce, mediante Resolución del Consejo de Ética S/N-2014-CE-DEP-CAL, se resuelve: Primero.- **ADECUAR** el presente proceso disciplinario al Código de Ética Profesional y su Reglamento de



346

procedimientos Disciplinarios de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú y se **CITA A INFORME ORAL** a las partes, a fin de que este colegiado conozca la versión de ambas partes para formar un análisis valorativo y fáctico al momento de resolver, pudiendo hacer uso de la palabra por el tiempo otorgado; el mismo que se realizó el día treinta de septiembre de dos mil quince, la misma que se desarrolló con la concurrencia de la denunciante e inconcurrencia del abogado denunciado, conforme se desprende del acta de Informe Oral que corre a fojas trescientos cuarenta y cinco de autos, quedando los autos expeditos para resolver.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, la señora [REDACTED] interpone denuncia contra el abogado **VICTOR HIROMY HAYASHIDA MARTINEZ**, con registro CAL Nro. 06782, manifestando que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por ante el [REDACTED] Expediente Nro. [REDACTED] formuló demanda sobre **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD**, contra [REDACTED] al correrse traslado de la demanda la incoada otorga poder a su cuñado [REDACTED] y señala el mismo domicilio que la incoada, en el transcurso del proceso civil la demandada [REDACTED] fallece el primero de abril de dos mil diez, así fluye del acta de defunción que adjunta. Y una vez fallecida la incoada, con fecha diez de mayo de dos mil diez, la hija de la fallecida [REDACTED] asesorada por el abogado denunciado, presenta por ante el Juzgado de Paz letrado de [REDACTED] la correspondiente solicitud de [REDACTED]

SEXTO.- Que, manifiesta que si un poderdante fallece automáticamente, fenece el mandato y esto lo sabía desde un principio el abogado denunciado, no obstante en convivencia con el "apoderado" con el ánimo de mantener en ignorancia al Señor Juez del [REDACTED] con posterioridad al deceso de la incoada, continuó presentando escritos; del fallecimiento de la incoada, se puso en conocimiento del Señor Juez de la causa y el denunciado usando al "apoderado" presenta una declaración jurada al órgano jurisdiccional, en éste señala que el abogado



denunciado recién supo del fallecimiento de la incoada el diecisiete de septiembre de dos mil diez, siendo esto falso, pues el abogado denunciado en el mes de mayo de dos mil diez, autorizó la solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de la incoada por ante el Juzgado de Paz Letrado de [REDACTED].

SEPTIMO.- Que, cabe mencionar, por ante el [REDACTED], Expediente Nro. [REDACTED], corre la demanda sobre REIVINDICACIÓN formulada por [REDACTED] contra [REDACTED], habida cuenta que la reivindicación tiene que ver con el inmueble de su propiedad., en esta demanda el "apoderado", [REDACTED] en aquiescencia del abogado denunciado, presenta ante dicho juzgado un Informe Catastral y plano de ubicación del inmueble objeto de Litis, ambos falsos, así fluye de la resolución Nro. 63, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, del Juzgado que conoce la causa de Reivindicación, en esta resolución el Juez hace ver la posibilidad de que dichos instrumentos sean falsos y ordena cursar a la [REDACTED] y en respuesta recibe el informe Catastral y el Plano d Ubicación fidedignos. Por lo que la conducta del abogado denunciado, deteriora la imagen del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por lo que merece una investigación y el máximo de la punición que le corresponda.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil doce, el abogado denunciado **VICTOR HIROMY HAYASHIDA MARTINEZ**, con registro CAL Nro. 06782, absuelve los cargos de la denuncia, manifestando que [REDACTED] a través de su cuñado Ing. [REDACTED] solicitó los servicio profesionales del recurrente, a fin de que la patrocine para recuperar su propiedad ubicado en la [REDACTED] propiedad que le había sido esquiua por su conducta de determinadas personas en la [REDACTED] que se encuentra la señora [REDACTED]. Señala que es cierto, con posterioridad al fallecimiento de la que fue su patrocinada [REDACTED] ocurrido el primero de abril de dos mil diez, su apoderado Ing. [REDACTED] presentó por ante el [REDACTED] Expediente Nro. [REDACTED] sobre una de



MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, seguida por la señora [REDACTED] [REDACTED], contra mi patrocinada [REDACTED] varios recursos autorizados por el recurrente en su condición de abogado, la presentación de dichos escritos, dirigidos al [REDACTED] va acompañado además de la firma del apoderado de [REDACTED] el sello y firma del recurrente, precisando que mi persona desconocía el fallecimiento de su patrocinada, titular de dicha causa. Agrega, que toma conocimiento del fallecimiento de su patrocinada [REDACTED] mucho después del fatal desenlace, pero agrega que los escritos presentados no han vulnerado el debido proceso, ni mucho menos han modificado el sentido lógico de la causa, ya que dichos escritos fueron de carácter declarativo mas no resolutive. Agrega que el apoderado legal sostiene que el recurrente no tiene responsabilidad alguna tal conforme lo hace saber mediante una Declaración Jurada, ya que el, al comunicarle del deceso de su cuñada en el tiempo posterior al desenlace, no tenía la sucesión intestada que permita continuar el proceso, con la intervención de su sobrina [REDACTED] como sucesora procesal.

Finalmente agrega que con fecha doce de julio de dos mil doce, por ante al [REDACTED] éste emite un Informe Final, relacionado con la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra el recurrente y otros, respecto a la misma temática presentada ante el Colegio de Abogados de Lima, tipificándolo como Delito Contra la Fe Pública, Omisión de consignar declaraciones en documento y otros, signada con el Ingreso Nro. [REDACTED] el tenor de dicho informe, se desprende que el recurrente no ha cometido delito alguno, ni mucho menos ha tenido la intencionalidad de perjudicar a la parte contraria, toda vez que los escritos presentados no ha cambiado el sentido lógico del proceso.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

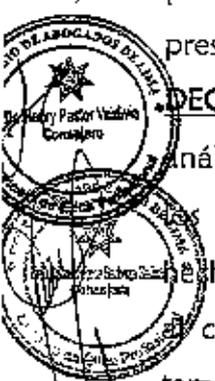
NOVENO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado **VICTOR HIROMY HAYASHIDA MARTINEZ**, ha transgredido con su conducta, los artículos 4°, 6°, 12° y 64° del Código de Ética.



300
E) ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

DECIMO.- Que, de lo actuado en la presente investigación se tiene: 1.- Que, obra en autos, la demanda interpuesta por la señora [REDACTED], contra la señora [REDACTED], ante el [REDACTED] sobre Mejor Derecho de propiedad, la misma que tiene como fecha de ingreso el 23 de septiembre de 2009. 2.- Obra en autos, copia del acta de defunción de la señora [REDACTED] acaecida el 01 de abril de 2010, documento otorgado por la RENIEC. 3.- Obra en autos, copia de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Paz Letrado de [REDACTED] por la señora [REDACTED] solicitando la sucesión intestada de la causante [REDACTED] documento que tiene con fecha 10 de mayo de 2010 y que lleva la firma y rubrica del Abogado denunciado Víctor Hiromy Hayashida Martínez. 4.- obra en autos los siguientes escritos presentados por el abogado denunciado a).- Escrito de fecha 23 de abril de 2010 ante el [REDACTED], Expediente Nro. [REDACTED]. b).- El escrito de fecha 05 de abril de 2010, ante el [REDACTED], Expediente Nro. [REDACTED] que obra en copia certificada. c).- El escrito de fecha 03 de mayo de 2010, ante el [REDACTED] Expediente Nro. [REDACTED]. d).- El escrito de fecha 3 de mayo de 2010, ante el [REDACTED]. e).- El escrito de fecha 04 de mayo de 2010, ante el [REDACTED]. f).- El escrito de fecha 10 de mayo de 2010, ante el [REDACTED]. g).- El escrito de fecha 23 de julio de 2010, ante el [REDACTED]. 4.- Obra en autos del [REDACTED] Expediente Nro. [REDACTED] en la Resolución Nro. DIECISIETE, que SUSPENDE el proceso por el término de treinta días, a fin de que se apersonen al mismo los sucesores procesales, documentos que deben tenerse en cuenta al momento de resolver, el presente proceso deontológico.

DECIMO PRIMERO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es "la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en



sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad”.

DECIMO SEGUNDO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DECIMO TERCERO.- Que, es primordial señalar que el abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función la función de la autoridad y ejercer el derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. (artículo 4° del Código de Ética). Son deberes del abogado actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como el honor y dignidad propios de la profesión (artículo 6° del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente código (artículo 12° del Código de Ética). En sus manifestaciones el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. Incurrir en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho. (Artículo 64 del Código de Ética)

DECIMO CUARTO.- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en



35

su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado". Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).

DECIMO QUINTO.- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala "no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil". Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por "una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido". En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.

DECIMO SEXTO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, se llega a determinar. Uno.- En el presente proceso deontológico, se observa la conducta del abogado denunciado **VICTOR HIROMY HAYASHIDA MARTINEZ**, con registro CAL Nro. 06782, al haber autorizado recursos con posterioridad al fallecimiento de su



patrocinada [REDACTED] y con cuyo actuar se ha perjudicado a la parte demandante, en el proceso seguido ante el [REDACTED], Expediente Nro. [REDACTED] sobre Mejor Derecho de Propiedad. Dos.- Obra a fojas 11 a 21 de autos, la demanda interpuesta por la señora [REDACTED] contra la señora [REDACTED], ante el [REDACTED], sobre Mejor Derecho de propiedad, la misma que tiene como fecha de ingreso el 23 de septiembre de 2009. Tres.- Obra a fojas 22 de autos, copia del ACTA DE DEFUNCIÓN de la señora [REDACTED] acaecida el [REDACTED] documento otorgado por la RENIEC. Obra a fojas 23 a 26 de autos, copia de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Paz letrado de [REDACTED] por la señora [REDACTED] solicitando la SUCESIÓN INTESTADA de la causante [REDACTED] documento que tiene con fecha 10 de mayo de 2010 y que lleva la firma y rubrica del Abogado denunciado Víctor Hiromy Hayashida Martínez. El colegiado observa que la señora [REDACTED] falleció el primero de abril de dos mil diez, siendo el fin de la persona y fin de la representación, mediante Poder otorgado al Señor [REDACTED] y por lo tanto fin de la relación procesal en los procesos tramitados en vía ordinaria; ante el hecho acaecido el abogado denunciado debe de poner en conocimiento en los expedientes tramitados en vía ordinaria a fin de no inducir a error. Cuatro.- El Abogado denunciado luego de fallecida la Señora [REDACTED] el [REDACTED] presentó los siguientes documentos: a).- Escrito de fecha 23 de abril de 2010 ante el [REDACTED] Expediente Nro. [REDACTED] que obra a fojas 34 a 36 de autos b).- El escrito de fecha 05 de abril de 2010, ante el [REDACTED] Expediente Nro. [REDACTED] que obra en copia certificada a fojas 50 a 60 de autos. c).- El escrito de fecha 03 de mayo de 2010, ante el [REDACTED] Expediente Nro. [REDACTED] que obra en copia certificada a fojas 62 a 74 de autos; d).- El escrito de fecha 3 de mayo de 2010, ante el [REDACTED] que obra en copia certificada a fojas 76 a 80 de autos; e).- El escrito de fecha 04 de mayo de 2010, ante el [REDACTED] que obra en copia certificada a fojas 82 a 87 de autos; f).- El escrito de fecha 10 de mayo de 2010, ante el [REDACTED] que obra en copia certificada, a fojas 89 a 90 de autos; g).-



El escrito de fecha 23 de julio de 2010, ante el [REDACTED] que obra en copias certificadas a fojas 92 a 95 de autos. Observando el Colegiado que en el PRIMER OTROSI DIGO de este escrito el hoy abogado denunciado, señala " Que hago de conocimiento de su judicatura y de la parte demandante que inesperadamente el [REDACTED] del presente año, mi representada [REDACTED] [REDACTED] dejó de existir, razón por la cual se está haciendo los trámites correspondientes para la obtención de los derechos hereditarios que le corresponde a su hija [REDACTED] [REDACTED] habiendo iniciado una Sucesión Intestada por ante el [REDACTED] [REDACTED]. Expediente Nro. [REDACTED]. Observando el colegiado el abogado denunciado hace de conocimiento a la judicatura del fallecimiento de su cliente de fallecida luego de más de tres meses, razón por la cual el [REDACTED] Expedite Nro. [REDACTED] en la Resolución Nro. DIECISIETE que obra a fojas 96 de autos SUSPENDE el proceso por el término de treinta días, a fin de que se apersonen al mismo los sucesores procesales. Cinco.- El Abogado denunciado Víctor Hiromy Hayashida Martínez, en su escrito de absolución de denuncia que obra a fojas 131 a 144 de autos señala " Es cierto, con posterioridad al fallecimiento de la [REDACTED] que fue su patrocinada [REDACTED] ocurrido el [REDACTED] su apoderado Ing. [REDACTED] presentó por ante el [REDACTED]. Expediente Nro. [REDACTED], sobre una de MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, seguida por la señora [REDACTED] contra mi patrocinada [REDACTED] [REDACTED] varios recursos autorizados por el recurrente en su condición de abogado, la presentación de dichos escritos, dirigidos al [REDACTED] [REDACTED] acompañado además de la firma del apoderado de [REDACTED] [REDACTED] el sello y firma del recurrente, precisando que mi persona desconocía el fallecimiento de su patrocinada, titular de dicha causa"; por lo que a confesión de parte relevo de pruebas. Seis.- Por lo señalado en el punto UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO del DECIMO SEXTO CONSIDERANDO, de la presente resolución, el colegiado advierte que el abogado denunciado sabía perfectamente que su patrocinada falleció el [REDACTED] y prepara la demanda de Sucesión Intestada con fecha cuatro y el diez de mayo lo presenta al



[REDACTED] y respecto a estos hechos el abogado informa al órgano jurisdiccional, recién el deceso de su patrocinada, el siete de septiembre del dos mil diez y es más el propio abogado denunciado en su escrito de absolución de denuncia de fecha siete de septiembre reconoce al señalar "Es cierto, con posterioridad al fallecimiento de la que fue su patrocinada [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el [REDACTED]"., por lo que no estaría actuando con sujeción a los principios de veracidad, honradez y buena fe y no actuando con responsabilidad y diligencia e inducir a error por lo que debe ser sancionado, por lo que vendría actuando, temerariamente en el ejercicio de sus funciones como abogado. Por lo que este Colegiado opina que el abogado denunciado **VICTOR HIROMY HAYASHIDA MARTINEZ**, ha incurrido en infracciones éticas y actos violatorios a los deberes ético morales transgrediendo con su conducta los artículos 4°, 6°, 12° y 64° del Código de Ética. Seis.- Se deja constancia que el Consejo de Ética solamente ve temas deontológicos y respecto a los medios probatorios presentados en órgano jurisdiccional civil y penal, se trata de una situación conflictiva que sigue ventilándose en jurisdicción ordinaria, y que se encuentran en trámite. Por lo que el Consejo de Ética Profesional:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE NUEVE (9) MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, contra el abogado **VICTOR HIROMY HAYASHIDA MARTINEZ** con registro C.A.L N° 06782, sanción establecida en el inciso c) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado, e Inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.



ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

256

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

mce

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. ARISTIDES CORDOVA PINTADO
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dña. CARMEN ROSA BARBOZA SALINAS
Consejera

 Colegio de Abogados de Lima
Verónica Rodio Chávez De La Peña
Presidenta del Consejo de Ética Profesional



79

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Exp. E.P. No. 213-2011

Lima, 21 de Febrero de 2017.

VISTA en sesión de 16 de febrero en curso la apelación interpuesta por la denunciante doña [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 278-2015-CE/DEP/CAL, de 30 de setiembre de 2015, que declarando fundada su denuncia le aplica al abogado Víctor Hyromy Hayashida Martínez, con Registro No. 06782, la medida disciplinaria de nueve (9) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, que no la ha apelado; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que la denunciante expone que el abogado Hayashida Martínez en el patrocinio prestado a don [REDACTED], quien era apoderado de doña [REDACTED] en un proceso sobre mejor derecho de propiedad en el que era parte, ha continuado autorizando los escritos pese a tener conocimiento del fallecimiento de la poderdante de su patrocinado, ocurrido el [REDACTED]. Sostiene que el abogado Hayashida Martínez tenía conocimiento del fallecimiento de la poderdante, pues con fecha 10 de mayo del mismo año prestó su patrocinio a la hija de la fallecida al solicitar la declaración de herederos ante el [REDACTED]. **Segundo.-** Que mediante Resolución de 7 de junio de 2012 se admitió la denuncia; **Tercero.-** Que el abogado Hayashida Martínez al formular su descargo manifiesta que efectivamente autorizó los escritos pero que desconocía el fallecimiento de la poderdante de su patrocinado, de lo que se enteró posteriormente. Expone que los escritos presentados no han afectado el debido proceso. Alega que por los mismo hechos ha sido denunciado y que el Ministerio Público ha considerado la inexistencia de delito; **Cuarto.-** Que la Resolución venida en grado ha considerado infracción ética la autorización de escritos a quien venía ejerciendo un poder pese al fallecimiento de la poderdante y le ha aplicado la medida disciplinaria que ha motivado la apelación de la denunciante; **Quinto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios ofrecidos, se comprueba que el abogado denunciado ha autorizado la solicitud de declaratoria de herederos en patrocinio de la hija de la poderdante



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

fallecida, conforme es de verse a fojas 23 a 26; **Sexto.-** Que de la misma revisión se comprueba la autorización de escritos en patrocinio del apoderado de la fallecida, como se constata a fojas 34 a 36, 50 a 60, 62 a 74, 76 a 80 y de 82 a 90, y que recién por escrito autorizado el 22 de julio de 2010 se puso en conocimiento del órgano jurisdiccional el fallecimiento de la poderdante, según se aprecia de fojas 92 a 95; **Sétimo.-** Que el abogado ha faltado al deber de veracidad al manifestar en su descargo no haber tomado conocimiento del fallecimiento de doña [REDACTED] quien era representada en el proceso, pues autorizó la solicitud para la declaración de sus herederos, habiendo faltado también al deber de lealtad a los órganos jurisdiccionales al no comunicar el referido fallecimiento y no haberle exigido a su cliente la comunicación o, en su defecto haber renunciado al patrocinio. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Martín Belaunde Moreyra, **SE RESUELVE: Confirmar**, por sus fundamentos, la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 278-2015-CE/DEP/CAL de 30 de setiembre de 2015, en cuanto declara fundada la denuncia promovida por doña [REDACTED] y le aplica al abogado Víctor Hiromy Hayashida Martínez la medida disciplinaria de nueve (9) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

DE FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

ULISES MONTOYA ALBERTI

MARTIN BELAUNDE MOREYRA

